

**LA DEVOLUCIÓN DE MENORES EXTRANJEROS.  
ESPECIAL REFERENCIA AL TRATADO HISPANO  
MARROQUÍ DE 30 DE MAYO DE 1997**

**Manuel Pérez Rodríguez**

*Profesor Titular Interino de Derecho Internacional Privado  
Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

**SUMARIO:**

I.- INTRODUCCIÓN.

II.- LOS FACTORES SOCIOECONÓMICOS:

*2.1 El factor turístico.*

*2.2 La residencia en Canarias.*

*2.3 La problemática laboral.*

*2.4 La entrada y residencia ilegal.*

*2.5 La situación familiar y delincuencia infantil.*

III.- LA DEVOLUCIÓN A LA FRONTERA.

IV.- MENORES EXTRANJEROS:

*4.1 Menores en situación de desamparo.*

*4.2 Traslado temporal de menores.*

*4.3 Adopciones internacionales.*

V.- EL TRATADO HISPANO MARROQUÍ DE 30 DE MAYO DE 1997 DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA DE DERECHO DE CUSTODIA Y DERECHO DE VISITA Y DEVOLUCIÓN DE MENORES.

*5.1 Reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales.*

**I. INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo tiene como esencial objetivo el resaltar la especial importancia de la firma de un Convenio entre los Reinos de Marruecos y de España, relativo a la asistencia judicial y el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia de derecho de custodia, visita y la devolución de menores. Convenio que viene a facilitar, dentro del marco de una eficaz colaboración entre ambos Estados, el evitar la no proliferación de los escollos que se producen en pro de lograr una efectiva protección de los menores y evitar por lo tanto, los inconvenientes que se suceden bien por problemas coyunturales de inmigración ilegal, bien como consecuencia del deterioro de las relaciones matrimoniales, especialmente en matrimonios mixtos o con nacionalidad diferente entre los cónyuges que implican la sustracción internacional de menores. Problemática que va en aumento mientras más estrechas sean las relaciones y más proclives las causas esenciales de tal problemática. Cuando esencialmente se intenta buscar por parte de uno de los progenitores la protección de una autoridad judicial distinta, con la consecuente petición de guardia y asistencia del menor, desplazando al menor con él al Estado del cual posee la nacionalidad de origen. Produciéndose por lo tanto lo que acertadamente la doctrina califica de “conflicto de civilizaciones”: “...Los tribunales no son proclives a otorgar la patria potestad al padre o, en su caso, a la madre extranjeros, si el otro progenitor es nacional y si estiman que el país de origen de tal extranjero no observa un nivel de civilización adecuado para el futuro desarrollo del menor”<sup>1</sup>, dándose lugar a la controversia de lo

<sup>1</sup> Vid. GONZALEZ CAMPOS JULIO y otros, en Derecho Internacional Privado. Parte Especial. Madrid. 1991. Pgs. 130 y ss.

que se considere un auténtico secuestro en el Estado de la residencia habitual del menor, conformará una situación totalmente distinta en el otro Estado, amparada por la legalidad del mismo.

Es evidente en nuestro país cómo se acrecienta esta problemática en relación con los súbditos del vecino Reino de Marruecos, que conforman una importante masa de inmigrantes laborales que llegan a España y en donde ocupa una especial relevancia la entrada de ilegales desde el vecino país; sino también el aumento de matrimonios entre españoles y marroquíes con las consecuencias negativas que se producen cuando se deterioran dichas relaciones, bien por la separación o el divorcio, quedan incumplidas las pertinentes obligaciones y se convierten los hijos en los principales perjudicados, llegando a quedar desarraigados de su habitual entorno social al ser trasladados al otro país extranjero, del cual es súbdito uno de sus padres.

Podemos desglosar dos aspectos diferentes que se producen en esta problemática del menor y su devolución al país de origen o residencia. Por un lado, la entrada ilegal de menores extranjeros a España, que llegan con una finalidad de mano de obra y aquellos menores traídos por uno de sus padres buscando un solapado “refugio” para evitar la custodia o el derecho de visita del otro progenitor; y por otro lado, la salida de menores desde España hacia Marruecos, sustraídos por uno de sus padres o desplazados y retenidos ilegalmente por terceras personas.

Antes de entrar en el análisis del referido Convenio, haremos un breve recorrido por los factores socioeconómicos incidentales en el problema, circunscribiéndonos al entorno geográfico de las Islas Canarias, que se justifica por ser una de las esenciales puertas de entrada ilegal de marroquíes así como por la cada vez mayor proliferación de matrimonios mixtos, donde también ha ocupado un importante “capítulo” el denominado “affaire” de los matrimonios de conveniencia; el choque de las diferentes culturas y las óptimas posibilidades de traspasar las fronteras cada vez más cercanas, a las que se une la disparidad legislativa cuando se otorga la custodia siguiendo criterios étnicos, teocráticos y sexistas con la consecuente frustración e impotencia de la otra parte reclamante, unido a la lentitud de la justicia, dan a la problemática unos perfiles bastantes dificultosos de solucionar dentro de la vida privada internacional. Con lo cual, creemos que este Convenio suscrito entre España y Marruecos, se convierte en una importante y esencial vía de solución de problemas y el logro de una armonización internacional a este respecto entre las legislaciones de ambos países.

## II. LOS FACTORES SOCIOECONÓMICOS

El Archipiélago Canario, convertido en la frontera sur internacional no sólo de España sino también de la Unión Europea, es una de las puertas de África hacia Europa. Ha pasado de ser una tradicional región portadora de emigrantes a una ape-

tecida zona de inmigración, perfilándose Canarias como la región española que cuenta, proporcionalmente a su población española, con el mayor asentamiento de extranjeros residentes legales a lo que se une la condición de ser una importante zona turística internacional, con una acuciante problemática laboral y una cada vez más intensa penetración de extranjeros ilegales, especialmente originarios del vecino continente africano.

A ello se une una deficiente infraestructura protectora del menor y un creciente índice de la delincuencia protagonizada por menores procedentes de barrios marginales, con un profundo desarraigo familiar.

### **2.1 El factor turístico**

En contra de las previsiones empresariales que apuntaban a un descenso de la demanda turística en el pasado verano, el pasado mes de julio ha tenido un comportamiento positivo en las estadísticas oficiales de entrada de turistas extranjeros. Siendo protagonizado esencialmente por alemanes, británicos, suecos y holandeses<sup>2</sup>. Como turistas no ocupan los africanos y especialmente los marroquíes una tasa elevada de entrada.

### **2.2 La residencia en Canarias**

Tenemos que afirmar que el 58% de los extranjeros residentes en el Archipiélago Canario son europeos, fundamentalmente ciudadanos comunitarios (alemanes y británicos). En cuanto a los africanos son los marroquíes los que conforman el núcleo más numeroso, prefiriendo además la isla de Gran Canaria. De los 2156 africanos residentes en Canarias en 1991, 1404 ostentaban la nacionalidad marroquí.<sup>3</sup>

### **2.3 La problemática laboral**

El Archipiélago Canario sigue siendo la región española con una mayor tasa de desempleo del país. Su tasa de desempleo alcanza el 17'09% y el número de desempleados registrados en las oficinas del Instituto Nacional de Empleo en Canarias, al finalizar septiembre del presente año, era de 112.290 personas.<sup>4</sup> Es el aumento de la población activa el escollo principal para reducir el paro en Canarias, con un elevado segmento de habitantes jóvenes (en torno al 40% de la población tiene menos de 30 años) con respecto al resto del Estado. Las previsiones indican que la tendencia de aumento de la población activa se mantendrá constante todavía hasta que entremos

2 Las islas recibieron en julio 648.369 extranjeros. 40.177 más que en el mismo mes de 1996. Vid. La Provincia, 13 de agosto de 1997.

3 Datos elaborados por el ISTAC (Instituto Canario de Estadística). Los extranjeros que se trasladan a Canarias por motivos laborales eligen como lugar de residencia las Islas Orientales, sobre todo los municipios con una fuerte actividad turística así como las capitales insulares.

Los que vienen por motivos residenciales se concentran en el norte de Tenerife y en la isla de La Palma y presentan un elevado grado de envejecimiento. Vid. El día de 6 de agosto de 1997 y La Provincia de 6 de agosto de 1997.

4 Vid. La Gaceta de Canarias de 11 de octubre de 1997.

en el próximo siglo.<sup>5</sup> En cuanto a los inmigrantes, ocupan el 45% de los empleos creados en Canarias<sup>6</sup>, convirtiéndose Canarias en una de las regiones con más trabajadores extranjeros durante 1996. Casi 3.800 personas consiguieron un permiso para trabajar en las islas.<sup>7</sup> Durante 1997 y hasta el mes de septiembre y sólo en la provincia de Las Palmas, casi un millar de extranjeros han solicitado permiso de trabajo, siendo el cupo previsto o dispuesto para la referida provincia en el contingente del año 1997, de 80 permisos de trabajo y residencia. La mayor parte de las solicitudes son de ciudadanos marroquíes, más de doscientas, seguidos por filipinos (90), 83 indios y 73 chinos. Unas cuatrocientas peticiones lo son para trabajar en el servicio doméstico y las restantes van dirigidas hacia el sector servicios en general, en labores relacionadas con actividades hoteleras y comerciales.<sup>8</sup> Sólo en Las Palmas han sido concedidos 1300 permisos de trabajo a extranjeros, aunque cabe reseñar el hecho de que 986 corresponden a licencias solicitadas por segunda o posterior ocasión, con lo que sólo 270 han sido exigidas por primera vez. De estas solicitudes, África y América del Sur son las principales zonas "importadoras" de este tipo de inmigrantes. Un total de 190 de los 270 fueron iniciales y quedaron tramitados como adjudicados a trabajadores por cuenta propia, inmigrantes que se dedican a la venta ambulante, fundamentalmente.<sup>9</sup>

Si partimos de los datos recogidos al 31 de diciembre de 1995, los datos oficiales del número total de extranjeros con permiso de trabajo en vigor residentes en Canarias se situaba en 6.309 personas (3.999 en Las Palmas y 2.310 en Santa Cruz de Tenerife). En estas cifras no están incluidas las actividades laborales que quedan exceptuadas del permiso de trabajo así como tampoco están incluidos lógicamente los ilegales, de los que no se conoce estimación, los que no requieren permiso de trabajo en base al principio de la libre circulación de trabajadores entre los países miembros de la Unión Europea, así como los nacionales de los países integrantes del Espacio Económico Europeo (EEE) a los que se les extendió el referido derecho de la libre circulación. (Islandia y Noruega).<sup>10</sup> De las 6.309 personas, son de origen africano 1.645, siendo en su mayoría marroquíes: 1.226, seguidos de senegaleses, 178. La práctica totalidad desempeñan su trabajo en el sector servicios, empleados domésticos, dependientes de Comercio y asimilados.

#### **2.4 La entrada y residencia ilegal**

La inmigración ilegal queda protagonizada esencialmente por los africanos que llegan generalmente indocumentados y sin medio alguno de subsistencia. Quedan

5 Vid. El Día de 17 de agosto de 1997.

6 Vid. Canarias 7 y La Provincia, ambas de 11 de junio de 1997.

7 Según datos del Boletín de Estadísticas Laborales del Ministerio de Trabajo, un total de 3.779 ciudadanos extranjeros obtuvieron en 1996 permiso para trabajar en Canarias tanto por cuenta propia como por cuenta ajena. En toda España se concedieron un total de 95.612 permisos de trabajo a extranjeros en el transcurso del año 1996 de los que 86.506 fueron del tipo por cuenta ajena y los 9.106 fueron restantes, por cuenta propia. (vid. La Provincia. 19 de agosto de 1997).

8 Vid. La Provincia de I de octubre de 1997.

9 Vid. Diario de Las Palmas de 12 de agosto de 1997.

10 Vid. La Provincia. 11 de junio de 1997.

directamente relacionados con el fenómeno de la economía sumergida y la atracción hacia los grandes centros urbanos. Cada vez más se incrementa la llegada de africanos en pateras a las islas orientales e incluso a Gran Canaria y que luego suelen acabar en la capital de la provincia.<sup>11</sup> En cuanto a la isla de Fuerteventura, cuyo punto más oriental apenas dista 100 millas náuticas de África, se ha convertido en una alternativa al estrecho de Gibraltar para los marroquíes que desean llegar a Europa de forma ilegal.

Sólo en el presente año y hasta el mes de agosto se han contabilizado la llegada de 62 inmigrantes ilegales a Fuerteventura, cifra que sólo se refiere a los que han sido localizados por las fuerzas de seguridad del Estado. Según fuentes de Servicios Sociales del Cabildo Insular de Fuerteventura calculaban que unos 500 inmigrantes, sometidos a horarios abusivos y hacinados en casas abandonadas, trabajan de forma ilegal en la agricultura, la construcción y la hostelería.<sup>12</sup> Esta población de ilegales constituye la presa fácil para los empresarios sin escrúpulos que se aprovechan del desamparo y la indigencia de estos inmigrantes africanos para utilizarlos como mano de obra y así mantener una posición rentable con bajos salarios, sin cotización a la seguridad social y con la amenaza de dejarlos sin empleo y en total desamparo, a los que ya en sí se encuentran en una situación ilegal en España. El pasado mes de enero fueron detenidos tres empresarios del negocio tomatero en Gran Canaria por contratar mano de obra ilegal, ya que mantenían a 84 extranjeros en unas pésimas condiciones sanitarias y salariales que rozaban con la esclavitud. Tales extranjeros, menos siete que ostentaban la nacionalidad cubana, eran 22 saharauis y 21 marroquíes, siendo el resto también africanos.<sup>13</sup>

### **2.5 La situación familiar y delincuencia infantil**

Un claro exponente que coadyuva a la agravación de la problemática se encuentra en los débiles lazos familiares que se rompen con la consecuencia negativa en los menores. Y más si es el caso de matrimonios de mixta nacionalidad. Así, Canarias, encabeza el mayor número de divorcios por Comunidades Autónomas. Ha pasado de 15'54 divorcios por cien matrimonios en 1989 a 29'7 en 1994. Siendo la media nacional en España de 16'14 divorcios por cada cien matrimonios.<sup>14</sup> En 1996 había en las islas 2.100 jóvenes o niños protegidos, el 46% acogido por familias y el resto en centros como residencias, hogares o establecimientos profesionales. Destaca la capital grancanaria por el elevado número de menores en situación de riesgo y con medidas de reforma. Incide fundamentalmente la problemática socioeconómica de la población residente en los barrios periféricos de Las Palmas de Gran Canaria que

11 Vid. La Provincia 4 de junio de 1997.

12 Vid. Diario de Avisos. 17 de agosto de 1997.

13 1 de Sierra Leona, 16 de Mauritania, 7 de Senegal, 1 de Guinea Conakry, 1 de Guinea Ecuatorial y 7 de Liberia. Vid. Canarias 7 de 23 de enero de 1997.

14 Vid. La Gaceta de Canarias de 25 de mayo de 1997. Canarias, Cataluña y Asturias son las Comunidades Autónomas donde se produjese el mayor número de divorcios con los respectivos índices de 29, 97; 23,09 y 22,28. Siendo las Comunidades donde se contabilizan menos divorcios: Castilla La Mancha con 5,77%; Extremadura con el 6,65% y Castilla-León con el 8,68%.

constituye uno de los principales desafíos a los que se enfrenta la planificación de los servicios sociales en Canarias. El entorno en el que suelen vivir los menores se caracteriza por problemas de convivencia entre los padres, familias monoparentales o padres separados, situaciones de abuso de alcohol o drogas por parte de algún miembro de la familia, deficiencias psíquicas o físicas en los padres, ingresos bajos, carencia de un domicilio habitual, el hacinamiento y la prostitución así como el bajo nivel cultural y el fracaso escolar.<sup>15</sup>

También hay que resaltar la subida de la delincuencia infantil instigada por los adultos con un constante aumento del tráfico de drogas con niños como protagonistas. Ya que los niños son utilizados como correos en operaciones de drogas no sólo dentro del territorio archipelágico, sino además como transportadores de sustancias estupefacientes desde países terceros para introducirlos en España.<sup>16</sup> Tenemos además el agravante de que la provincia de Las Palmas no cuenta con un solo centro para desarrollar las medidas en el ámbito educativo de menores. Ya que sólo cuenta con un centro de menores semiabierto, careciéndose de centros abiertos, cerrados y de centros terapéuticos. Es en la provincia de Santa Cruz de Tenerife donde la Fundación Centro de Atención a la Familia exige la inmediata creación en el Archipiélago de la figura del Defensor del Menor. Con lo que se pretende salvaguardar los derechos del colectivo más numeroso de la sociedad de las islas, el único que no tiene capacidad legal propia, ni económica, ni para votar.<sup>17</sup>

### III. LA DEVOLUCIÓN A LA FRONTERA

La modalidad de esta salida de extranjeros de España llega a nuestro Ordenamiento Jurídico a través de la vigente Ley de Extranjería, concretamente en el art. 36.2.<sup>18</sup>, desarrollado en el art. 123 del actual Reglamento de Extranjería<sup>19</sup>, lo que permite la inmediata devolución de los extranjeros sin necesidad de expediente de expulsión:

- a) Extranjeros que, habiendo sido expulsados, contravengan la prohibición de entrada en España.
- b) Extranjeros que hayan entrado ilegalmente en el país.

Quedan exceptuados los extranjeros que hagan uso del derecho de petición de asilo de conformidad con lo previsto en la legislación vigente reguladora del derecho

15 La Dirección General de Protección al Menor y la Familia ha llegado a la conclusión de que las causas que generan la declaración de desamparo a los menores, se relaciona con las situaciones en las que se dan las siguientes condiciones por orden de prioridad: negligencia o abandono físico, maltrato físico, maltrato emocional, abandono emocional y abuso sexual. Vid. El Día de 9 de agosto de 1997.

16 Memoria de la Fiscalía de Menores de Las Palmas. Vid. Canarias 7 de 19 de septiembre de 1997.

17 Vid. El Día de 23 de septiembre de 1997.-

18 Ley de 1 de julio de 1985. B.O.E. 3. Julio de 1985.- Art.36.2 "No será preciso expediente de expulsión para la devolución por orden del Gobernador Civil de la provincia, de los extranjeros que, habiendo sido expulsados, contravengan la prohibición de entrada en España, ni para aquellos que hayan entrado ilegalmente en el país...".

19 B.O.E. 27 de febrero de 1996.

de asilo y de la condición del refugiado. La entrada ilegal comporta no sólo la entrada en el territorio español sin la debida y oportuna documentación, la carencia de medios económicos y demás exigencias, sino también el haber eludido los controles reglamentarios. Es un procedimiento sumarísimo que por su carácter indudable de sanción, hacen en cierto modo cuestionable la falta de audiencia del interesado de acuerdo con las garantías generales de nuestro Ordenamiento.

Así queda perfilada administrativamente la situación para todos los extranjeros que ilegalmente entran en el territorio español. Aunque hay que tener en cuenta que cuando se trate de menores, se tiene que aplicar la importante innovación introducida en el vigente Reglamento de Ejecución de la Ley de Extranjería que subsiguientemente analizaremos. Lógicamente, queda fuera de este marco, todos los menores que entran "legalmente" en el territorio español cumpliendo las formalidades pertinentes, pero que llegan a España contraviniendo resoluciones judiciales de custodia y derecho de visita y que podemos englobar también en el referido Reglamento anteriormente citado.

#### **IV. MENORES EXTRANJEROS**

Con la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Ejecución de la Ley de extranjería en Febrero de 1996 se abren nuevas perspectivas en cuanto a los menores extranjeros<sup>20</sup>, contemplándose las situaciones de los menores en desamparo, el traslado temporal a España de menores extranjeros y la entrada de menores en pro de una adopción internacional.

Por supuesto que también se hace referencia expresa a los derechos del menor en conformidad con la legislación especial vigente en nuestro Estado<sup>21</sup>, así como lo previsto en la Convención de los Derechos del Niño de 1989 de la ONU, ratificada por España en 1990.

##### **4.1 Menores en situación de desamparo**

Se recoge la importante resolución de que no serán objeto de cualquier medida de expulsión<sup>22</sup>, y sí en cambio serán encomendados a los servicios de protección de menores de la Comunidad Autónoma correspondiente. Contemplándose la posibilidad de que se trate de menores solicitantes de asilo, lo cual se tramitará en conformidad con la legislación vigente.<sup>23</sup> Si no es así, se buscará la reagrupación familiar en su país de origen, para lo cual los órganos públicos deberán colaborar con los servicios de protección de menores. Repatriándose al menor cuando los servicios competentes de protección de menores de su país de origen se hicieran responsables del

20 B.O.E. 23 de febrero de 1996.

21 Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre sobre Ordenación General del Sistema Educativo y Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor.

22 Art. 13 del Reglamento de la ley orgánica 7/1985 de 1 de julio sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España.

23 Art. 15 del Reglamento de Ejecución de la ley 5/1984 de 26 de marzo reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por ley 9/1994 de 19 de mayo.

mismo. Asimismo se les otorgará un permiso de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiese sido puesto a disposición de los servicios competentes de protección de menores de la Comunidad Autónoma correspondiente. Además se le documentará de acuerdo con el art. 63 del Reglamento<sup>24</sup> si careciera de la misma o no pudiese ser documentado por las autoridades de ningún país.

#### **4.2 Traslado temporal de menores**

Se necesitará la autorización expresa de quien ostente la patria potestad o tutela así como de las autoridades del país de origen para programas de acogida temporal si lo aconsejan un conflicto bélico que se produzca en la zona donde son originarios los referidos menores. Asimismo será necesaria la autorización o conformidad del órgano de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de menores. Siendo coordinada y también autorizada la venida y estancia por los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Justicia. Se necesita pues una anuencia y aglutinación de autorizaciones a tres niveles: familiar, regional y nacional; para con ello asegurar y evitar anomalías y tergiversaciones que imposibiliten una eficaz tutela o la dificultad del ejercicio de la patria potestad por quien corresponde, buscándose siempre la seguridad y la eficaz protección de los menores.

#### **4.3 Adopciones internacionales**

Quedan en principio, totalmente prohibidas las adopciones internacionales de menores provenientes de países en situación de beligerancia. Excepcionalmente se admiten las de aquellos menores con respecto a los cuales se han realizado sin éxito las gestiones oportunas para la localización de sus familiares a través de los órganos competentes cumplimentándose efectivamente los correspondientes trámites al amparo del derecho convencional vigente en España.

### **V. EL TRATADO HISPANO MARROQUÍ DE 30 DE MAYO DE 1997 DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA DE DERECHO DE CUSTODIA Y DERECHO DE VISITA Y DEVOLUCIÓN DE MENORES**

En relación con las relaciones jurídico privadas internacionales entre ciudadanos españoles y marroquíes, especialmente por la proliferación de matrimonios mixtos y los correspondientes problemas que se suscitan ante el rompimiento o separación del vínculo matrimonial con los consecuentes efectos negativos en los hijos que pueden dar lugar a desplazamientos y retenciones ilegales de menores así como la interrupción del derecho de custodia y de visita del quien la ostente por una auténtica sustracción internacional del menor. Para evitar los posibles “conflictos de civilizaciones” que se puedan originar además de contar con un precedente negativo en dichas relaciones con el país vecino, este Convenio viene a significar una puerta abierta y un

<sup>24</sup> Art. 63.12 del Reglamento de Extranjería “La entidad pública que ejerza la tutela de menores extranjeros indocumentados representará al menor en todas las actuaciones necesarias par su documentación”.

medio, útil y eficaz de armonización internacional en pro de evitar y por lo tanto reconducir eficazmente los conflictos legales a través de la reciprocidad diplomática.

En el Convenio se toma la consideración de menor solamente:

“... a todo menor de dieciseis años, no emancipado, que tenga la nacionalidad de uno de los dos Estados” (art.2)

Quedan pues exceptuados los mayores de dieciseis y los binacionales, que comportaría en sí una situación conflictual al no estar regulada en un Tratado.

En el propio art. 1 del Convenio<sup>25</sup> se recogen los tres objetivos fundamentales:

- a) Garantizar la devolución de los menores desplazados o retenidos ilegalmente, a uno de los dos Estados contratantes.
- b) El reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales relativas a la custodia y al derecho de visita, dictadas en uno de los dos Estados contratantes en el territorio del otro Estado.
- c) Favorecer el libre ejercicio del derecho de visita en territorio de ambos Estados.

Como medidas favorecedoras en pro de darle la máxima efectividad y rapidez a las solicitudes al respecto podemos destacar:

1<sup>a</sup>) La creación de una Comisión Mixta Consultiva, compuesta por representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Justicia, con el fin de facilitar la solución de los casos que se planteen. Con una reunión mínima de una vez al año. (art. 5 del Convenio).

2<sup>a</sup>) Se pone como tope el plazo de seis meses para la devolución inmediata del menor. Cuando la solicitud de devolución sea presentada ante las autoridades centrales de uno de los Estados antes del referido plazo después del desplazamiento ilegal del menor. Pasado dicho plazo, la Autoridad judicial ordenará la devolución del menor, en las mismas condiciones, salvo que quede demostrado que el menor se ha integrado en su nuevo entorno o que quede expuesto a algún peligro físico, psíquico o a una situación intolerable. Teniéndose siempre en cuenta el interés del menor.

3<sup>a</sup>) Se designan a los Ministerios de Justicia de ambos Estados como las Autoridades centrales encargadas de satisfacer las obligaciones previstas.<sup>26</sup>

---

25 B.O.E. 24 de junio de 1997.

### **5.1 Reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales**

Es bastante positivo y favorable a la efectiva armonización de los conflictos en cuanto al reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales al prescribirse con bastante limitación las causas denegatorias de tal reconocimiento y ejecución.

1º) Por falta de la debida notificación a la otra parte al no cumplirse las formalidades previstas para evitar indefensión salvo que quede probado que la notificación no ha tenido lugar por la malévola ocultación del lugar donde se encuentra a la persona que haya iniciado el procedimiento en el Estado requirente.

2º) Cuando la competencia de la Autoridad que la hubiera dictado no está basada en la residencia habitual común de los padres del menor, o en su defecto, en la residencia habitual del demandado.

3º) Cuando existe una incompatibilidad de la resolución presentada y relativa a la custodia que haya adquirido fuerza ejecutiva en el Estado requerido, antes del desplazamiento del menor.

4º) Tiene una fundamental importancia el plazo de seis meses a partir del momento del desplazamiento del menor, si después de ese plazo se presenta la solicitud de reconocimiento y ejecución de una resolución, si se comprueba que con el cambio de circunstancias, el menor se ha integrado en su nuevo medio de acogida.

Hay que destacar que en el espíritu del Tratado, se consigna como un esencial objetivo, la búsqueda de un procedimiento sencillo y rápido tanto a la respuesta de solicitud de devolución inmediata como al reconocimiento y a la ejecución de una resolución relativa a la custodia o el derecho de visita.

---

26 Art. 4.2 del Convenio: "La Autoridad Central, actuando directamente o por mediación del Ministerio Público o del Abogado del Estado, adoptará o hará tomar cualquier medida apropiada para:

- a) Localizar a un menor desplazado ilícitamente.
- b) Evitar nuevos peligros para el menor y, en particular, su desplazamiento hacia el territorio de un tercer Estado.
- c) Facilitar una solución amistosa, supervisar la entrega voluntaria del menor y el ejercicio del derecho de visita.
- d) Proporcionar información sobre la situación del menor.
- e) Garantizar la repatriación del menor.
- f) Proporcionar información sobre la situación del menor legislación de su Estado, relativa a la aplicación del presente Convenio.
- g) Promover, en su caso, por mediación del Ministerio Público o del Abogado del Estado, la apertura de un procedimiento judicial o administrativo ante la jurisdicción competente, con el fin de obtener la devolución del menor.
- h) Velar porque se tomen, en todos los casos, todas las medidas provisionales incluso sin procedimiento contradictorio, tendentes a evitar nuevos peligros para el menor o perjuicios para las partes implicadas.